



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 308 -2013-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 07 NOV 2013

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 1179398, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Manuel Helí Romero Díaz, Presidente del Comité Zonal de Rondas Campesinas José Carlos Mariátegui del distrito de Ninabamba, contra la Resolución Directoral Regional N° 2113-2013-ED-CAJ, de fecha 06 de mayo de 2013, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, resolvió Autorizar al Instituto Superior de Educación –ISE- Público “Nuestra Señora de las Mercedes” de Ninabamba, el funcionamiento de su Anexo “ISE Público Nuestra Señora de las Mercedes” en el Distrito de Chancay Baños, localidad de Chacay Baños, provincia de Santa Cruz de la Región Cajamarca, para desarrollar la Carrera Profesional Técnica de Contabilidad, autorizada por el Ministerio de Educación y por estar dentro de su ámbito de funcionamiento; además se dispuso, Incrementar para el año 2013, las metas de atención del ISE Público “Nuestra Señora de las Mercedes” de Ninabamba, para el Anexo “Chancay Baños”, según especificación siguiente: Carrera Profesional Técnica de Contabilidad: 30 vacantes; asimismo se dispuso, Responsabilizar al Director General del citado ISE Público, el desarrollo de las actividades pedagógicas, administrativas e institucionales en el Anexo de “Chancay Baños” de la carrera profesional técnica a partir del año 2013, por contar con el apoyo económico de la Municipalidad Distrital de Chancay Baños, según el Convenio firmado con la DRE-CAJ, disponiéndose finalmente que, la Dirección Regional de Educación, supervise los procesos de admisión, pedagógicos y administrativos del Instituto y sus anexos;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, al haber tenido conocimiento con fecha 03 de setiembre de 2013 de la existencia de la resolución materia de impugnación y de acuerdo a lo estipulado en el Oficio N° 4217-2013-GR.CAJ-DRE/DOAJ, más el término de la distancia, es que formula apelación a fin de que la instancia superior declare la nulidad absoluta de la recurrida por no estar arreglada a ley; además refiere que, en el distrito de Ninabamba – Santa Cruz, viene funcionando el I.S.E Público “nuestra Señora de las Mercedes”, quien viene ofertando carreras de formación profesional técnica en bienestar de la comunidad ninabambina; empero, con fecha 03 de setiembre de 2013, tomó conocimiento de la emisión de la resolución impugnada, la cual autoriza el funcionamiento del anexo ubicado en el distrito de Chancay Baños – Santa Cruz, sin tener en los mínimos parámetros legales para autorizar el funcionamiento de anexos de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 29394, su Reglamento el D.S. N° 004-2010-ED y la R.M. N° 025-2010-ED; asimismo arguye que, la Carrera de Contabilidad no cuenta con estudio de mercado (oferta y demanda), sin dejar de mencionar las falencias en el equipamiento y personal docente y administrativo de dicho anexo; por lo que, en atención al artículo 10° de la Ley N° 27444, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada;

Que, se deja constancia que, en actuados no se adjunta documento alguno que acredite que el apelante tenga la condición de Presidente del Comité Zonal de Rondas Campesinas José Carlos Mariátegui del distrito de Ninabamba, lo cual contraviene a lo establecido en el artículo 53° de la Ley N° 27444, que reza: “Representación de Personas Jurídicas: Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes” (resaltado y subrayado nuestros); además, el recurrente inadvertió que, según lo dispuesto en el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada Ley, para que el administrado pueda justificar la titularidad de ejercer la facultad de contradicción administrativa, su interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; condiciones procedimentales que no acredita el recurrente, puesto que, el recurso administrativo formulado no sustenta supuestos de violación, afectación, desconocimiento o lesión de derecho alguno o un interés legítimo; lo que nos conlleva a concluir que, el impugnante carece de legitimidad para impugnar;

Que, por otro lado se advierte que, según la declaración expresa e inequívoca vertida por el propio recurrente en el numeral 1 y Segundo Fundamento Fáctico del escrito que contiene el impugnatorio, se determina irrefutablemente que, el recurrente tomó conocimiento de la resolución impugnada en fecha 03 de setiembre de 2013; siendo el caso que, el apelante formuló su impugnatorio el 14 de octubre de 2013, a través del Expediente N°16482, contabilizándose veintisiete (27) días hábiles; en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, que establece: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”; se determina que el impugnatorio se encuentra fuera del plazo establecido, habiéndose tornado la decisión recurrida en acto firme conforme a lo establecido en el artículo 212° de la Ley acotada; además téngase en cuenta que, el Oficio N° 4217-2013-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 01.10.2013, al que hace referencia el recurrente, tiene como destinatario a don Alberto Gavidia Gonzales – Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Ninabamba, persona distinta al apelante; en tal sentido, estando a las razones expuestas precedentemente, el recurso administrativo de formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 184-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Memorando Múltiple N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Manuel Helí Romero Díaz, Presidente del Comité Zonal de Rondas Campesinas José Carlos Mariátegui del distrito de Ninabamba, contra la Resolución Directoral Regional N° 2113-2013-ED-CAJ, de fecha 06 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE** como ACTO FIRME: la Resolución Directoral Regional N° 2113-2013-ED-CAJ, de fecha 06 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la presente Resolución.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



Resolución Gerencial Regional N° 308 -2013-GR,CAJ/GRDS

Cajamarca, 07 NOV 2013

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que Secretaría General de la Sede Regional, notifique la presente Resolución a don Manuel Helí Romero Díaz, en su domicilio real señalado en autos, sito en el Caserío Tunaspampa – distrito de Ninabamba – provincia de Santa Cruz; y notifique a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Bonos del Inca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
 Dr. Marco Gamonal Guevara  
 GERENTE

